Resolución No. 200.36.22 0781 Fecha. 10 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante memorando interno No 500 17.0433 del 13 de junio de 2017 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remitió a esta Secretaria concepto técnico No. 500.10 1.17.0519 del 11 de mayo de 2017(fls. 2-7), producto de la visita técnica de atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de contingencias por volcamiento de vehiculo propiedad de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA identificada con Nit No 830.060.292-1, ubicada en la carrera 5 con calle 29 en el barrio El Paraíso de la ciudad de Yopal, Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-2905 de fecha 30 de agosto de 2017 (fls. 8-11), la Secretaria General de esta Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA identificada con Nit No. 830.060.292-1

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, recibido el día 24 de octubre de 2017 (fl.14).

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-1575 del 16 de mayo de 2018 (fls.16-18) la Secretaria General de la Corporación formulo cargo único dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA, identificada con Nit No 830.060.292-1 en los siguientes términos:

> CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0519 del 11 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburo sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidencio debido al volcamiento de un vehículo de placas WCO-351 en la camera 5 con calle 29, barrio Paraíso, del municipio de Yopal.
>
> Con la anterior actuación incumplió el Decreto 321 de 1999, en concordancia con el Decreto Único Nacional Ambiental 1075 de 2015, articulo 2.2.3.3.4.14."

Que el anterior acto administrativa fue notificado por aviso recibido el día 18 de octubre de 2018 (fl.20).

Que una vez vencido el termino previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia en el expediente que la empresa investigada hubiera presentado escrito de descargos al Auto No. 200-6-18-1575 del 16 de mayo de 2018.

Que mediante oficio recibido bajo el radicado No YO. 2018-14997 del 03 de diciembre de 2018 (fls.21-22), el señor GUSTAVO NARANJO MESA en calidad de promotor allega a esta Corporación escrito de referencia: "Proceso de Reorganización Empresa TRANS INHERCOR LTDA – en Reorganización.

Que mediante auto No.200.6-21-0564 de fecha 01 de junio de 2021(fls.24-25), esta Secretaria dispuso decretar unas pruebas, que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 20 de septiembre de 2021(fl.32 reverso).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

III.FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93. *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen*

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que, respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[5], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA LIQUIDACIÓN Y CANCELACION DE LA EMPRESA TRANS INHECOR LTDA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, con fundamento en los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10 1.17.0519 del 11 de mayo de 2017(fls. 2-7), encontró mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargo único en contra de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA, identificada con Nit No 830.060.292-1, por incumplir la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburo sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidencio debido al volcamiento de un vehículo de placas WCO-351 en la camera 5 con calle 29, barrio Paraiso, del municipio de Yopal.

Ahora bien, el 14 de marzo de 2022, esta autoridad realizó verificación en el registro único empresarial R.U.E.S, donde se evidencio que mediante auto No. 427-0174838 del 03 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 20 de diciembre de 2021 con el No. 00005869 del libro XIX, en virtud de la ley 1116 de 2006 , resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentadas por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad referenciada, por consiguiente la matricula No.00957553 de la empresa TRANS INHERCOR LTDA, se encuentra CANCELADA desde el 20 de diciembre de 2021, tal como se

[5] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá, Pag. 147.*

evidencia en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos visible a folios 36-37 del presente expediente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar tajantemente con el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad analizará la capacidad, como atributo de la personalidad de la hoy liquidada sociedad TRANS INHERCOR LTDA, identificada con Nit No 830.060.292-1; sobre el particular, encontramos que la CAPACIDAD hace referencia al atributo de la personalidad de las personas jurídicas, y sobre el tema, el código de Comercio Colombiano en su artículo 98 establece que:

*"**ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD**. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Así las cosas, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto y sujeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que la letra reza:

"ARTICULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

La personalidad jurídica o moral es más que la atribución por el ordenamiento jurídico, cuando a través de actos jurídicos les asigna derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, no tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.[6]

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

"Las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo

[6] Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario, pp. 575-576.

que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica." Subraya fuera de texto.

Lo anterior implica sin lugar a duda, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta que "*...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica*".

Por su parte, la Sección Cuarta de su Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en decisión de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

"(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(...)
Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:
"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y

por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso. (...) Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A."

En consecuencia, en el presente caso, al encontrarse plenamente demostrado que, la investigada, siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento y que en la actualidad se encuentra liquidada y cancelada no tiene la capacidad de ejercer derechos y cumplir obligaciones, situación que conlleva una total imposibilidad de acatar el fallo que en derecho se emitiera por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, identificado el sujeto que ha de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de una parte, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia como autoridad competente, y de la otra, la sociedad TRANS INHERCOR LTDA, identificada con Nit No 830.060.292-1, liquidada hoy en día, por lo cual carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Dadas las circunstancias, y evidenciando la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio, en razón a que para la investigada se extinguió la capacidad para actuar desde 20 de diciembre de 2021, con la inscripción en la Cámara de Comercio de la liquidación y posterior cancelación de la persona jurídica.

Ante la inexistencia de la parte pasiva del proceso sancionatorio ambiental, no puede endilgar responsabilidad, y por ende no se puede sancionar a una persona jurídica inexistente según se acaba de señalar.

Conforme el análisis que precede es claro que, disuelto y liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligación en razón de una determinada relación jurídica (capacidad jurídica), desaparece.

Resulta inicuo endilgar responsabilidad a una empresa inexistente, tal y como se ha logrado establecer, al ser la responsabilidad ambiental, personal e intransferible, no habría en el este caso un sujeto activo de la infracción a quien hacer exigible el cumplimiento de una eventual sanción, por cuanto, con la liquidación de la persona jurídica TRANS INHERCOR LTDA, identificada con Nit No 830.060.292-1, se configura la muerte jurídica de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con la actividad procesal en su contra.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, en la cual se señala que sólo el que ha realizado el hecho o ha cometido la omisión tipificada como infracción, sería sujeto de sanción, lo que conlleva a concluir que la sanción no puede ser cumplida sino por el infractor, que en este caso no existe.

Así las cosas, se dará aplicabilidad en el presente asunto, a los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

En ese mismo sentido se debe resaltar que en virtud del principio de eficacia (establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se susciten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito sine qua non que la conducta pueda ser imputable a la investigada para continuar con el procedimiento al tenor de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se observa que no existe la investigada, resulta improcedente continuar con la presente investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental se ha considerado que procesalmente no es viable continuar con las demás etapas que devienen en el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 200.57.17.2905 de fecha 30 de agosto de 2017 (fls.8-11), por lo que se ordenará la cesación de procedimiento.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

Así las cosas, bajo el contexto del artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la valoración técnica consignada en el concepto técnico No. 500.10 1.17.0519 del 11 de mayo de 2017(fls. 2-7), se configurarían los presupuestos de una presunta infracción al cumplimiento de la normatividad ambiental y a lo ordenado por acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, pero no se le puede endilgar tal conducta a la sociedad TRANS INHERCOR LTDA, identificada con Nit No 830.060.292-1, como quiera que se demostró la inexistencia de la investigada, razón suficiente que impida la continuación del trámite normal del procedimiento sancionatorio respectivo.

Por lo expuesto, este despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa investigada mediante el auto No. 200.57.17.2905 de fecha 30 de agosto de 2017 (fls.8 – 11), lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.38.17.208.

Resolución No. 200.36.22 0781 *Fecha.* 10 JUN 2022

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la extinta sociedad TRANS INHERCOR LTDA, identificada con Nit No 830.060.292-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.17.208.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: *Melida Pastrana / C.P.S N°120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022*
Proyectó: *Yeimmy Alejandra Ramirez Rojas - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022.